



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Lima, 30 de diciembre de 2021

OFICIO N° 374-2021-EF/10.04

Señor

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Administración Tributaria – SUNAT

Presente.-

Asunto: Aplicación de sanciones de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de trasladarle nuestra preocupación por las situaciones que vienen siendo reportadas por diversos contribuyentes ante la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, en relación a la actuación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en la aplicación de las sanciones de multa vinculadas a la infracción de no presentar dentro del plazo las declaraciones juradas determinativas de deudas tributarias¹.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias y, conforme con el artículo 171° del mismo código, debe ejercer su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in ídem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones y otros principios aplicables.

Cabe anotar, que el Tribunal Constitucional también ha precisado en los Fundamentos 9 y 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 07279-2013-PA/TC², que la discrecionalidad en la actividad estatal se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión acorde a las necesidades de cada momento; por lo que la facultad de discrecionalidad no es absoluta, pues tiene que ser ejercida con razonabilidad a fin de excluir la arbitrariedad y asegurar una solución justa para cada caso.

¹ Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 133-2013-EF, que según las Tablas I y II del mismo código, aplicables a personas naturales y entidades generadoras de Renta de Renta de Tercera Categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario y las personas acogidas al Régimen Especial de Renta; se sanciona con multas de 1 UIT y 1/2 UIT.

² La cual se puede encontrar en el siguiente link: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07279-2013-AA.pdf>

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

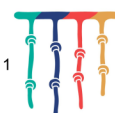
1



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe



**Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS³, regula el Principio de Razonabilidad en las actuaciones de la Administración, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De acuerdo con tales consideraciones, la facultad discrecional de la Administración Tributaria de determinar y sancionar las infracciones tributarias debe ser ejercida atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre el medio a emplear y el fin público a tutelar.

Adicionalmente, mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.º 006-2016/SUNAT/600000⁴, se estableció algunos supuestos para aplicar la facultad discrecional en la administración de sanciones relacionadas con las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, a los contribuyentes cuyo importe de sus ventas así como de sus compras, por cada uno de ellos, no superen la media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Así, en los considerandos de la mencionada resolución se indicó que uno de los principios institucionales de la SUNAT es brindar un servicio de calidad que comprenda y satisfaga las necesidades de los contribuyentes, lo cual **implica otorgar un tratamiento que tenga en cuenta las características y necesidades de cada sector de contribuyentes** y, al apreciar la Administración Tributaria que el **mayor grado de incumplimiento** en la presentación de declaraciones juradas determinativas de deuda tributaria, **se concentra en los pequeños contribuyentes** cuyo importe de sus ventas y compras no superan la 1/2 UIT, **correspondía evitar** que las sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del TUO del Código Tributario **perjudique** a dicho sector, más aún cuando las mismas no resultan acordes con el objetivo institucional de **favorecer la formalización del sector de pequeños contribuyentes**, por lo que **resultaba conveniente no sancionarlos por dicha infracción**.⁵

En consecuencia, mediante el artículo primero de la citada resolución se dispuso no sancionar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del TUO del Código Tributario, a los contribuyentes cuyo importe de sus ventas así como de sus compras,

³ Aplicable supletoriamente en el ámbito tributario, según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

⁴ Publicada el 12 de agosto de 2016 en el diario oficial El Peruano.

⁵ Negritas nuestras.

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

2



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

por cada uno de ellos, no superarían la ½ UIT. Sin embargo, se dispuso que la sanción de multa sería aplicada si la presentación de la declaración jurada omitida no se realizaba dentro del plazo otorgado por la SUNAT en la esquila de omisos notificada al contribuyente.

De lo expuesto, se advierte que la resolución en referencia pretendió establecer condiciones especiales que atendieran a un sector de contribuyentes considerados como pequeños contribuyentes utilizando el parámetro del monto de sus ingresos y compras (*pequeños contribuyentes con niveles de ventas y/o compras menores a ½ UIT*), a fin de otorgarles la oportunidad de subsanar la omisión en la presentación de sus declaraciones juradas determinativas sin ser sancionados con la aplicación de una multa. No obstante, también se estableció que los referidos pequeños contribuyentes notificados con una esquila de omisión, debían subsanar la infracción detectada dentro del plazo contenido en dicha esquila, caso contrario sí serían sancionados⁶.

Bajo tales presupuestos, resultaba sumamente relevante que los pequeños contribuyentes aludidos en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.º 006-2016/SUNAT/600000 tomaran **conocimiento oportuno** de la esquila de comunicación de omisión y tuviesen **plena consciencia** de las condiciones a cumplir y del plazo máximo para subsanar la omisión.

Con mayor razón, tratándose de un sector de contribuyentes que, por sus características especiales, requieren que la Administración Tributaria les brinde mayor orientación y soporte para obtener una comprensión adecuada de sus obligaciones tributarias, así como de la forma, oportunidad y medios a utilizar para cumplirlas satisfactoriamente, entre otras facilidades, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Así también, se puede considerar que este sector de pequeños contribuyentes no se encuentra en condiciones de asumir los costos económicos de contar con una asesoría contable o tributaria de manera particular.

Al respecto, hemos podido advertir, a partir de los casos reportados en queja ante esta Defensoría, que la SUNAT ha aplicado multas de 1/2 UIT o 1 UIT a pequeños contribuyentes cuyo nivel de ingresos y/o tributo no declarado resultaba ser significativamente⁷ inferior^{8:9} al monto de la sanción impuesta¹⁰, y que tomaron

⁶Cabe anotar además, que transcurrido el plazo de subsanación contenido en la esquila, el pequeño contribuyente tampoco podía acogerse al Régimen de Gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007-SUNAT, vigente antes de la modificatoria del 2021, para la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, pues de acuerdo con el mismo, las rebajas del 50% o 60% sobre la multa resultaban aplicables, siempre que la infracción se subsanara dentro del plazo otorgado en la comunicación de SUNAT.

⁷ Respecto del caso del señor _____, quien se inscribió en el RUC en febrero de 2020 consignando otras actividades de transporte por vía terrestre, y manifiesta que fue sancionado con una multa de S/ 4,400.00 por la omisión de la presentación de la declaración jurada, la cual le parecía excesiva y desproporcional debido a que solo generó ingresos por S/ 24.00 en el mes de febrero de 2020.

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

3



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

conocimiento de la imposición de la sanción a partir de los embargos ejecutados por la Administración Tributaria dentro del procedimiento de cobranza coactiva vinculado a la citada sanción de multa^{11 12}.

⁸ Tal es el caso de la señora _____), se afectó a Rentas de Tercera Categoría y se acogió al Régimen Mype Tributario en noviembre de 2019, para realizar ventas por comisión, y efectuó una sola venta de ollas en dicho mes, cumpliendo con declarar y pagar el impuesto correspondiente del período noviembre 2019. Procediendo luego la contribuyente a solicitar la baja de tributo de rentas de tercera categoría en diciembre de 2019. Conforme con lo referido por la citada contribuyente, intentó realizar las gestiones necesarias para cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta 2019, a pesar de las dificultades para obtener orientación y la falta de atención presencial en los centros de servicios al contribuyente de SUNAT, durante el contexto de la pandemia de la COVID-19, sin embargo, por error, utilizó el Formulario 709 – Renta Personas Naturales y no el Formulario 710 – Renta Anual Tercera Categoría; por lo cual, la Administración la consideró omisa a la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría 2019 y la sancionó con una multa de S/ 2,150.00 (1/2 UIT del año 2020). De acuerdo a lo manifestado por la señora _____, tomó conocimiento de la sanción a partir del embargo en forma de retención bancaria ordenado por la Administración, procediendo, de manera posterior, a regularizar la presentación del Formulario 710, en el que consignó la única operación que realizó en el 2019 y por la que determinó como impuesto resultante S/ 4.00 (cuatro soles).

⁹ En otro de los casos reportados ante esta Defensoría, se advirtió que el señor _____, acogido al Régimen Mype Tributario, manifiesta haber emitido un único comprobante de pago por una comisión de venta por el monto de S/ 861.61 (incluido el IGV) en setiembre de 2019, cumpliendo con presentar la declaración mensual de IGV y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período setiembre de 2019 correspondiente a dicha operación. Sin embargo, por desconocimiento, omitió presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del 2019, por lo cual fue sancionado con una multa de S/ 4,300.00. Manifiesta el contribuyente que tomó conocimiento de la referida multa a partir del embargo en forma de retención bancaria sobre su cuenta ordenado por SUNAT, y que actualmente solo percibe la remuneración mínima vital (RMV) por su trabajo en relación de dependencia por lo que le resulta difícil asumir el pago de la citada sanción. Señala el contribuyente que posteriormente regularizó la anotada declaración, consignando el valor de la única operación que realizó en el ejercicio 2019 de S/ 861.61 (S/ 730.18 de valor de venta y S/ 73.00 de IGV), sin oportunidad de acceder a una rebaja de la sanción.

¹⁰ En otro de los casos, se observó que al señor _____, se le emitió una multa por S/ 2,150.00 por la omisión de presentar la declaración jurada de febrero de 2020, manifestando el contribuyente que en dicho período no generó ingresos, siendo informado en los canales de orientación de la Administración que se le atribuyó la sanción por no haber declarado una factura de compra por S/ 236.80 en febrero de 2020.

¹¹ En el caso tramitado en queja ante esta Defensoría, correspondiente al señor _____ se advirtió que, el contribuyente se inscribió en setiembre de 2018 al RUC afectándose al Régimen Mype Tributario y dio de baja definitiva su RUC en diciembre de 2019. Durante ese período, según lo informado por el señor _____, emitió tres comprobantes de pago por operaciones: uno por US\$ 65 dólares¹¹ en diciembre de 2018, y dos por S/ 106.20¹¹ y S/ 450.00¹¹ en agosto de 2019. El señor _____ fue sancionado por no presentar la declaración jurada mensual correspondiente al mes de diciembre de 2018, con una multa de S/ 4,200.00; y por el mes de agosto de 2019 con otra multa de S/ 4,200.00. Adicionalmente, el contribuyente fue sancionado con otra multa de S/ 4,300.00 por la falta de presentación de la declaración jurada anual de renta de tercera categoría del período 2019. En este contexto, el citado contribuyente nos expresó su preocupación, dado que sus multas, a la fecha, ascienden a más S/ 15,000.00, se encuentran en cobranza coactiva y ya se ejecutó en su contra un embargo en forma de retención bancaria por S/ 2,202.00.

¹² El señor _____, refiere que se afectó al Régimen Especial del Impuesto a la Renta para realizar actividades de transporte y mensajería, por las que obtuvo ingresos mensuales que no superaron los S/ 500.00, se le emitió una esquila de omisión con fecha 27 de abril de 2018, por no presentar su declaración jurada de IGV de febrero de 2018, enviada a su buzón

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación:

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Del mismo modo, se encuentran los casos de contribuyentes¹³ que se inscribieron en el RUC en el año 2020 para realizar servicios de taxi por aplicación, afectándose al Régimen Especial del Impuesto a la Renta y, según refieren, sus ingresos mensuales por la anotada actividad no superaron en promedio a los S/ 500.00 mensuales. No obstante, señalan que, por desconocimiento, omitieron la presentación de las declaraciones juradas mensuales en algunos períodos, frente a lo cual fueron sancionados con multas de S/ 2,150.00 (1/2 UIT del año 2020) y de S/ 2,200.00 (1/2 UIT de 2021) por cada período omitido.

Por lo expuesto, de los casos reportados a esta Defensoría se observa que los pequeños contribuyentes vienen siendo sancionados con multas de 1/2 UIT o 1 UIT, luego de ser notificados con esquelas de omisión por medios electrónicos (vía Notificaciones SOL al buzón electrónico), que consignaban tres (3) días hábiles como plazo máximo para la subsanación, y de las cuales manifiestan no haberse enterado oportunamente.

Cabe traer a colación a título ilustrativo, el Fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 07279-2013-PA/TC, de observancia obligatoria, el cual indica lo siguiente: “(..) en el caso de la notificación al contribuyente que está siendo objeto de una fiscalización tributaria, constituye una obligación para la Administración Tributaria tener la certeza absoluta de que este ha tomado conocimiento de la existencia de dicho procedimiento y, para ello, atendiendo el caso, independientemente de lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la SUNAT en ejercicio razonable de su facultad discrecional reconocida legalmente debe tomar las medidas complementarias y necesarias que le permitan cumplir con tal cometido de manera efectiva, vale decir, con el objeto de garantizar el derecho constitucional a la defensa del contribuyente (...)”.

En consecuencia, de la casuística reportada, se advierte la necesidad de que la Administración Tributaria, en atención a las características propias del sector de pequeños contribuyentes y al objetivo institucional de favorecer la formalización del sector de pequeños contribuyentes, optimice los mecanismos específicos para identificar adecuadamente los grupos de contribuyentes y actividades a los que deben ir dirigidos las esquelas de omisión; y adicionalmente, adopte medidas complementarias a las diligencias de notificación de las mismas, a fin de asegurarles a los contribuyentes el conocimiento oportuno de su contenido.

electrónico, otorgándole 3 días hábiles como plazo de subsanación, de la cual no se enteró, según manifiesta, debido a sus actividades diarias (servicios de taxi), que le imposibilitaban revisar su buzón electrónico con regularidad. En tales circunstancias, el contribuyente fue sancionado con una multa de S/ 2,075.00 (1/2 UIT el año 2018) tomando conocimiento de esta en razón a la ejecución de un embargo de retención bancaria ordenado por la SUNAT.

¹³ Señores

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

5



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

En lo referente a las medidas complementarias a la notificación de las citadas esqueladas, se sugiere la implementación de canales de comunicación más directos, como pueden ser, los mensajes al celular o al correo electrónico personal, que el pequeño contribuyente hubiere brindado a la SUNAT al momento de su inscripción al RUC, o la implementación de ventanas emergentes en la APP SUNAT, entre otros. Si bien algunos de estos medios vienen siendo utilizados por la SUNAT, conviene un uso más intensivo para comunicar al pequeño contribuyente aquellos aspectos relevantes que influyan en su situación jurídica frente a la Administración Tributaria.

También se advierte como necesario que se amplíe el plazo concedido en las esqueladas de omisión para la subsanación debido a que el actual plazo de tres (3) días hábiles ha resultado insuficiente para facilitar a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de la subsanación con la presentación de la declaración jurada determinativa omitida, evitando de este modo ser sancionados con una multa.

Al respecto, es oportuno mencionar que el numeral 4 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto el plazo de diez (10) días hábiles para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información y respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse.

Todo ello, a fin de evitar circunstancias como las observadas en los casos reportados a esta Defensoría, de pequeños contribuyentes con niveles de ventas y/o compras menores a 1/2 UIT, sancionados por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, con multas de 1/2 UIT o 1 UIT, de las que no se enteraron oportunamente y que a la fecha se encuentran en etapa de cobranza coactiva.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar, que con fecha 13 de junio de 2021 se publicó la Resolución de Superintendencia N.º 078-2021-SUNAT, que modificó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, y estableció nuevos parámetros para la aplicación de la gradualidad en el caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, en la que hubiesen incurrido los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial de Renta, Mype Tributario o Régimen General del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos anuales no superen las 150 UIT.

En efecto, en la mencionada resolución se aprobaron las rebajas del 95% y 90% sobre la multa aplicable, en el supuesto que se subsane la infracción a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se indica al infractor que ha incurrido en infracción¹⁴, hasta el séptimo (7) día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de corresponder.

¹⁴ Como sería la notificación de la esquelada de omisión.

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Bajo tales consideraciones, se excluiría de las mencionadas rebajas establecidas en la Resolución de Superintendencia N.º 078-2021-SUNAT, a los contribuyentes con acciones de cobranza coactiva ya iniciadas, y cuyo plazo de 7 días hábiles posteriores a su inicio se hubiese cumplido antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 078-2021-SUNAT. Rebajas que sí serían aplicables a los contribuyentes omisos a la presentación de las declaraciones juradas determinativas pero que no fueron ingresados a un procedimiento de cobranza coactiva de SUNAT relativo a las sanciones por las citadas omisiones.

En el referido escenario se encuentran los pequeños contribuyentes, como los que acudieron ante esta Defensoría, quienes fueron sancionados con multas de S/ 2,075.00, S/ 2,150.00, S/ 4,200.00 o S/ 4,300.00, cuya cobranza se inició en los años 2018, 2019, 2020 y a inicios del 2021, con embargos ejecutados en algunos casos y, sin la posibilidad de acoger sus sanciones a la gradualidad aprobada por la Resolución de Superintendencia N.º 078-2021-SUNAT, lo cual les permitiría rebajar las sanciones que les fueron impuestas por no presentar las declaraciones juradas determinativas de deudas tributarias por montos significativamente inferiores a la sanción aplicada.

Por las consideraciones antes expuestas, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, como garante de los derechos de los administrados y, en aplicación de la función contenida en el inciso d) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 050-2004-EF y modificatorias, le exhorta a que considere las siguientes recomendaciones:

1. Se amplíe a 10 días hábiles el plazo máximo de subsanación comunicado en las esquelas de omisión relativas a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.
2. Se implemente medidas complementarias (mensajes de texto a celulares, correos electrónicos, notificaciones en APP SUNAT, etc.) a las diligencias de notificación de las referidas esquelas de omisión, a fin de facilitar y asegurar a los pequeños contribuyentes el conocimiento oportuno de su contenido.
3. Considerando las necesidades y características propias del sector de pequeños contribuyentes, se intensifiquen las campañas masivas de orientación focalizada, de manera que se les transmita información necesaria, en lenguaje sencillo y de manera didáctica que les permita tomar conocimiento adecuado y obtener una comprensión clara del alcance de sus obligaciones tributarias, de las formas, plazos y medios para el correcto cumplimiento de las mismas; así como de la existencia de los regímenes para acceder a las rebajas de sus infracciones, y de las condiciones y oportunidades a cumplir para no ser sancionados por sus omisiones regularizadas.
4. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, en la determinación y sanción de infracciones tributarias, se someta a evaluación la posibilidad de incorporar nuevos supuestos en la Resolución de Superintendencia N.º 078-2021-SUNAT que permita subsanar la

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

7



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe



Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

problemática identificada¹⁵ a partir de la casuística expuesta en el presente oficio.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MERCEDES MARTINEZ CENTENO
Defensora
Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

¹⁵ Contribuyentes con niveles de ventas y/o compras menores a 1/2 UIT, sancionados por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, con multas de 1/2 UIT o 1 UIT, de las que no se enteraron oportunamente y que, a la fecha, se encuentran en etapa de cobranza coactiva, siendo que los montos de estas multas son significativamente mayores a los importes del tributo dejado de declarar.

Jr. Lampa 594, Piso 1 – Lima 1, Teléfono 610-5930, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: defensacontribuyente@mef.gob.pe

8



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe



**Siempre
con el pueblo**